

Puente Alto, treinta de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

2/6  
2/2  
> C

A fojas 7 **ROMINA ANDREA PINO GUEVARA**, psicopedagoga, domiciliada en Las Dedaleras 3609, comuna de Puente Alto, c. de i. 16.427.388-1, formuló querrela, la que ratificó a fojas 11, en contra del "Mall Plaza Tobalaba", que resulta ser, de acuerdo al documento de fojas 12 y 13, y a la presentación de fojas 14, la sociedad **PLAZA TOBALABA S. A.**, representada por **Oscar Munizaga Delfin**, ingeniero comercial, domiciliados en Vitacura 2969, piso 17, comuna de Las Condes, fundada en que el día 20 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 19:50 horas, estacionó su bicicleta en los estacionamientos del Mall Tobalaba, ubicado en Camilo Henríquez 3296, Puente Alto, en el sector habilitado para ello, frente al establecimiento Servipag, para dirigirse a efectuar compras; que al regresar, aproximadamente a las 21:20 horas, su bicicleta ya no estaba en el lugar. Agrega que se dirigió al guardia de seguridad más cercano, quien la derivó con el encargado de turno, concurriendo al lugar de los hechos, quien le indicó el protocolo a seguir en relación con el hecho delictual. Afirma que el mall no quiere hacerse responsable;

A fojas 14 la sociedad denunciada, a través de su apoderado judicial, Felipe Valdés Gabrielli, abogado, domiciliado Vitacura 2969, piso 17, comuna de Las Condes, declaró que su representada es una sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales, arrendando a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro un lugar físico denominado Mall. Que por tratarse de un lugar de acceso y abierto al público, cuenta con estacionamientos gratuitos y libres de uso para quienes vistan o trabajan en él. Agrega que éste constituye un lugar donde se concentran prestadores de bienes y servicios, quienes los comercializan directamente con sus consumidores y niega que los hechos denunciados hayan efectivamente ocurrido como lo señala el denunciante y que ella, la sociedad, sea responsable de los hechos que se le imputan.

A fojas 8 y siguiente Romina Andrea Pino Guevara, fundada en los hechos de la querrela, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **MALL TOBALABA S. A.**, la que modificó a fojas 17;

A fojas 38 rola el acta de notificación de la demanda a la sociedad Mall

Tobalaba S. A., a través de su representante.

A fojas 74 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

a) En el aspecto infraccional:

**Primero:** Que a fojas 7 Romina Andrea Pino Guevara formuló una querrela, la que ratificó a fojas 11, en contra del "Mall Tobalaba", que resulta ser la sociedad Plaza Tobalaba S. A., fundada en que el día 20 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 19:50 horas, estacionó su bicicleta en los estacionamientos del Mall Tobalaba, ubicado en Camilo Henríquez 3296, Puente Alto, frente al establecimiento Servipag, para dirigirse a hacer compras; que al regresar, constató que la bicicleta no estaba. Agrega que dio cuenta del hecho a los guardias del centro comercial, quienes le indicaron los protocolos a seguir;

**Segundo:** Que de la propia declaración del denunciante y de los documentos que acompañó a fojas 52, se desprende que la relación consumidor – proveedor se generó entre ella y la sociedad CENCOSUD RETAIL S.A., sin que exista en autos antecedente alguno que permita vincularlo como consumidor respecto de la sociedad Mall Plaza Tobalaba S. A.;

**Tercero:** Que teniendo presente lo anterior y considerando, además, que las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores entrega competencia a los juzgados de policía local para conocer de los hechos que se generen entre consumidores y proveedores, conceptos claramente definidos en ella, este tribunal no puede pronunciarse respecto a la materia de la querrela, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, por tratarse, eventualmente, de un daño imputable a negligencia de una persona que no reviste el carácter de proveedor de la denunciante, todo según la norma que contiene el artículo 2329 del Código Civil;

**Cuarto:** Que sin perjuicio de lo anterior y aún en el evento de tener por acreditada la relación de consumo entre la querellante y la sociedad Mall Plaza Tobalaba, igualmente deberá ser desestimada la querrela, toda vez que no se encuentra acreditado, con los antecedentes que rolan en autos, que la denunciante haya dejado su bicicleta en los

estacionamientos que el centro comercial destina al efecto. Al respecto, corresponde dejar constancia que el sólo hecho de la denuncia policial ante Carabineros de la 38 Comisaría de Puente Alto, la que a mayor abundamiento, se efectuó al día siguiente de aquél en que habría ocurrido el robo de la bicicleta, según se desprende del documento acompañado a fojas 62 y siguiente, no constituye por sí sola prueba del delito de que trata, toda vez que, salvo los dichos de la querellante, no existe ningún otro elemento probatorio que permita formar convicción en la que juez que suscribe, que los hechos ocurrieron y en la forma que indica la querellante;

**Quinto:** Que en consecuencia, no resulta procedente acoger la querrela referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

**Quinto:** Que no habiéndose acreditado los hechos a que se refiere la querrela y, en consecuencia, la comisión de infracciones susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con eventuales perjuicios sufridos por Romina Andrea Pino Guevara, tampoco resulta procedente acoger la demanda civil deducida por ella en contra de la sociedad Mall Tobalaba S. A., a fojas 8 y siguiente de autos, modificada a fojas 17;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la querrela de fojas 7; y

b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 8 y siguiente de autos, modificada a fojas 17, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada.

Ejecutoriado que sea este fallo remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 551.088-5.-

Dictada por doña Ximena Andrea Hormazábal González, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.